

100209224

MEMORANDO N° 0 0 0 0 3 5

PARA: Directores Seccionales de Impuestos
Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas
Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas
Coordinadores de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Jefes de División de Cobranzas, Recaudo o Recaudo y Cobranzas
Jefes Grupo Interno de Trabajo de los procesos de Recaudo y Administración de Cartera.

DE: Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas

FECHA: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2017.

ASUNTO: Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

Teniendo en cuenta que el pasado 29 de diciembre el Gobierno Nacional expidió la Ley 1819 de 2016 *"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*, la cual introdujo importantes modificaciones a la normatividad que rige los procesos y procedimientos de nuestra competencia, se hace necesario impartir los siguientes lineamientos:

1. PROCESO DE RECAUDACIÓN.**1.1. DEPENDENCIAS DE RECAUDO:**

Dentro de las modificaciones establecidas por la Ley 1819 de 2016 a tener en cuenta por los colaboradores de esta dependencia se encuentran:

1.1.1. Artículo 270. Ineficacia de las Declaraciones de Retención en la fuente.

A partir del 29 de diciembre de 2016, se modificaron los incisos 2 y 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario. De acuerdo con este artículo, la regla general es que toda declaración de retención en la fuente presentada sin pago total es considerada ineficaz. Sin embargo se establecen dos (2) excepciones a la regla anterior, que deben ser verificadas por el funcionario al momento de orientar y entregar la información al contribuyente:

- I. No se considera ineficaz si el agente retenedor tiene un saldo a favor igual o superior al doble de las retenciones, siempre que se solicite la compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la declaración y que el saldo a favor se haya generado antes de la presentación de la declaración.

Si la solicitud de compensación no se efectúa dentro de este plazo, la declaración se convierte en ineficaz. Esta excepción ya estaba consagrada en el artículo 580-1 antes de su modificación. La Ley 1819 de 2016 únicamente cambió el monto del saldo a favor requerido que era de 82.000 UVT. Las demás condiciones para acceder a esta excepción se mantienen.

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

- II. Si la declaración de retención en la fuente se presenta sin pago total, antes o en la fecha del vencimiento para declarar, la misma no será ineficaz si el pago se efectúa dentro de los (2) dos meses siguientes al vencimiento, incluyendo los intereses moratorios. Si el pago se realiza con posterioridad a esta fecha, la declaración será ineficaz.

De igual manera, la declaración de retención en la fuente será ineficaz si se presenta de manera extemporánea y sin el pago total (incluyendo la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios). No es posible aplicar la excepción consagrada en la Ley 1819 a las declaraciones extemporáneas, pues para su procedencia es necesario que las mismas hayan sido presentadas antes del vencimiento o en oportunidad.

La Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas está trabajando en la elaboración de las especificaciones funcionales con el fin de parametrizar la Obligación Financiera a estas nuevas condiciones. Sin embargo, mientras se implementan los ajustes pertinentes, se ha solicitado que el SIE de la Obligación Financiera no marque como ineficaz ninguna declaración de retención en la fuente o autorretención CREE que se presente después del 29 de diciembre de 2016. Por lo anterior, mientras se realizan estos ajustes, se solicita verificar manualmente el estado real de la declaración y no fundamentarse exclusivamente en lo reportado por la Obligación Financiera. Una vez se encuentre lista esta parametrización, se les estará informando.

1.1.2. Artículo 272. Beneficio para subsanar las declaraciones de retención en la fuente ineficaces.

Este artículo establece un beneficio para que los agentes de retención que a 30 de noviembre de 2016 tengan declaraciones ineficaces (presentadas sin el pago total, según el artículo 580-1 del Estatuto Tributario anterior a la modificación de la Ley 1819 de 2016), puedan subsanar dichas declaraciones.

Este beneficio aplica tanto para las declaraciones de retención en la fuente, como para las declaraciones de autorretención CREE.

Condiciones para su procedencia:

- Tener a 30 de noviembre de 2016, declaraciones de retención en la fuente o autorretención CREE, ineficaces: Aquí se reitera lo manifestado en el numeral anterior, en cuanto a que es necesario corroborar manualmente el estado real de las declaraciones, pues se han observado casos en que en el SIE de Obligación Financiera no marca las declaraciones en debida forma. Este beneficio no aplica para omisos.
- Presentar hasta el 29 de abril, la declaración de retención en la fuente o autorretención CREE, según el caso, sin liquidarse sanción de extemporaneidad, ni intereses moratorios.
- El sistema de diligenciamiento permite presentar estas declaraciones sin sanción. Durante el diligenciamiento, el sistema le generará un mensaje de alerta al contribuyente indicándole que debe liquidarse sanción; sin embargo, debe hacer caso omiso a este mensaje y colocar cero (0) en la casilla de sanción y continuar con el proceso de diligenciamiento.

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

- Pagar, antes del 29 de abril, la totalidad de las retenciones o autorretenciones declaradas o la diferencia cuando haya existido pago parcial. No obstante, los aplicativos se parametrizarán con fecha final del beneficio.
- Tener en cuenta que los pagos (retenciones, sanciones e intereses moratorios) realizados por los agentes de retención y/o autorretenedores de Renta CREE sobre aquellas declaraciones de retención en la fuente o autorretención ineficaces se imputarán directamente al valor del impuesto y sólo deben pagar la diferencia, cuando dichos valores no cubran el valor de las retenciones declaradas. Sin embargo, en aquellos eventos en que se refleje un pago en exceso con ocasión al beneficio descrito, por concepto de sanciones e intereses moratorios pagados en su oportunidad, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1819 de 2016, los mismos son considerados como un pago de lo debido, y no habrá lugar a devoluciones.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, a través de la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones, ejecutó una (1) campaña masiva el día 30 de enero de 2017 y realizará una segunda el 15 de abril de este año, invitando, a través de correo electrónico, a todos los agentes de retención para que verifiquen si tienen declaraciones ineficaces y se acojan a este beneficio.

De estas campañas y de los correos enviados se estará informando oportunamente a las Directores Seccionales para que se garanticen la atención respectiva, la cual estará en cabeza de las Divisiones o Grupos Internos de Trabajo de Recaudo.

1.1.3. Artículo 273. Beneficio para subsanar declaraciones de IVA sin efecto legal alguno.

El artículo 273 de la Ley 1819 de 2016, estableció un beneficio para que los responsables del impuesto sobre las ventas, que tengan declaraciones de IVA sin efecto legal alguno por haber sido presentadas con un período diferente al obligado (casilla 24 del Formulario 300), puedan presentar las declaraciones nuevamente de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tener a 30 de noviembre de 2016, declaraciones de IVA sin efecto legal alguno, es decir, haberla presentado en un período diferente al obligado. Ej: bimestral cuando era cuatrimestral o anual. (Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016).
- Presentar a más tardar el día 29 de abril de 2017 las declaraciones de IVA en debida forma, es decir, indicando en la misma, el período correcto (casilla 24 Formulario 300), sin liquidar ni pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora. Los valores efectivamente pagados e imputados a las declaraciones iniciales, podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del período correspondiente.
- El sistema de diligenciamiento permitirá presentar nuevamente estas declaraciones; para ello, cada contribuyente deberá, bajo su responsabilidad, anular las declaraciones de IVA que se encuentren en el sistema, para que pueda presentar la corrección de la misma.

A la fecha, aún el sistema no está permitiendo corregir esas declaraciones, pues existe la restricción que sólo permite anular por una sola vez, por ello, la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas, se encuentra elaborando las especificaciones funcionales pertinentes con el fin de parametrizar el sistema y permitir al contribuyente acogerse a este beneficio.

72

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

Por su parte, y con el fin de divulgar este beneficio, la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones, también ejecutará dos (2) campañas masivas (15 de febrero y 15 de abril) invitando, a través de correo electrónico, a todos los responsables de IVA para que verifiquen si tienen declaraciones sin efecto legal alguno y puedan corregirlas.

De estas campañas y de los correos enviados se estará informando oportunamente a los directores seccionales para la atención respectiva que estará en cabeza de las Divisiones de Recaudo y Grupos Interno de Recaudo.

1.1.4. Artículo 271 Ley 1819 de 2016. Modificación Parágrafo 1 artículo 580-1 E.T.

Esta norma está dirigida a las personas naturales que hayan diligenciado, a través de los servicios informáticos electrónicos, las declaraciones del impuesto sobre la renta de los años gravables 2006 al 2015, pero que no las hayan presentado ante las entidades autorizadas para recaudar.

De conformidad con esta disposición, la DIAN tendrá como presentadas dichas declaraciones a pesar de no haber sido presentadas ante las entidades autorizadas para recaudar, siempre y cuando, haya ingresado un Recibo Oficial de Pago por el valor del impuesto liquidado en la misma.

Para que el contribuyente pueda acceder a este beneficio, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Ser persona natural
- No estar obligado a declarar virtualmente.
- Haber elaborado la declaración de renta por el SIE de diligenciamiento.
- Haber realizado el pago del impuesto liquidado en la declaración con un Recibo Oficial 490 ante las entidades autorizadas para recaudar y que allí se indique el número del formulario de la declaración diligenciada a través del sistema.

El contribuyente que se encuentre en esas condiciones, deberá informarlo por escrito, indicando el año gravable al solicita aplicar el beneficio. Dicha solicitud, deberá ser remitida al buzón de la Coordinación Control Entidades Autorizadas para Recaudar: Cobranzassubdir_recacobranzas_entrec@dian.gov.co

1.1.5. Validez de las correcciones de declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Artículo 274 Ley 1819 de 2016.

El artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, modifica el artículo 589 del Estatuto Tributario, permitiendo que los contribuyentes puedan modificar sus declaraciones a través del medio por el cual se encuentra obligado a presentar la respectiva declaración, procedimiento que aplicará una vez que la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios para el efecto.

Cuando entre en vigencia esta modificación cambiará sustancialmente el procedimiento que debía aplicar un contribuyente que quería modificar su declaración disminuyendo su impuesto a pagar o aumentado su saldo a favor, toda vez el sistema no le aceptaba esa declaración y se la marcaba como no válida y debía presentar un proyecto de corrección ante la División o Grupo Interno de Trabajo de Liquidación de la Dirección Seccional de su domicilio. Con esta modificación, si el contribuyente desea corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, solo deben presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Es importante mencionar también que una vez entre a aplicarse esta modificación no existirán los términos adicionales que establecía el artículo 588 del E.T., esto es, el plazo

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

para corregir las declaraciones a través del procedimiento del artículo 589 E.T., únicamente será de un año a partir del vencimiento del plazo para declarar.

La modificación introducida al artículo 589 del Estatuto Tributario por la Ley 1819 de 2016 aplicará también para incrementos en los anticipos del impuesto para ser llevados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

No obstante lo anterior, se debe precisar que los cambios señalados no pueden aplicarse de manera inmediata pues el mismo fue condicionado a que la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe en su portal web, para lo cual cuenta con un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2017.

Para ello, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas en coordinación con la Subdirección de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones está efectuando las adecuaciones respectivas en el SIE de Obligación Financiera para su implementación en el menor tiempo posible, hecho del cual se informará de manera oportuna.

Mientras se realizan esos ajustes, las correcciones de declaraciones que impliquen la disminución del impuesto a pagar o aumenten el saldo a favor, seguirán aplicando la normatividad anterior a la modificación señalada, es decir, deberán presentar el proyecto de corrección ante la División o Grupo Interno de Trabajo de Liquidación.

1.1.6. Artículo 295 Ley 1819 de 2016. Modificación del artículo 674 del Estatuto Tributario.

Este artículo modificó las conductas que implican sanciones, por la ocurrencia de errores de verificación en el proceso de recepción por parte las Entidades Autorizadas para Recaudar. Estas sanciones son impuestas por el Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

Para la correcta aplicación de las sanciones, se hace necesario que las dependencias de recaudación de las Direcciones Seccionales, cuando recepcionen los documentos (declaraciones) entregados por las Entidades Autorizadas para Recaudar, revisen todos los formularios identificando aquellos que se radiquen sin el diligenciamiento de la casilla "firma del declarante o de quien lo representa" (art. 674 numeral 2º), reportando esta información mensualmente a esta Subdirección en el formato que se anexa (Anexo 1) y adjuntando copia del formulario en formato PDF. La información reportada servirá como insumo para proferir pliego de cargos a las entidades autorizadas para recaudar.

El formato diligenciado y las copias de los formularios deben ser remitidos al correo: subdir_recacobranzas_entrec@dian.gov.co

De igual manera, para dar cumplimiento al numeral 3º del mismo artículo 674 del E.T., se solicita que las dependencias de recaudación que realizan la recepción de documentos de las Entidades Autorizadas para Recaudar, informen mensualmente en el formato que se anexa (Anexo 1), la recepción de formularios 350, 140, 360, 410, 440 y 150 (no autorizados para recepción a través de las entidades recaudadoras) como insumo para proferir Pliego de Cargos.

El formato diligenciado y las copias de los formularios deben ser enviados al correo: subdir_recacobranzas_entrec@dian.gov.co

Para la aplicación de las sanciones de los numerales 1º y 4º, la información será suministrada por la SG de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones.

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

1.1.7. Creación de nuevos impuestos y formularios para declarar.

Teniendo en cuenta que el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 creó, entre otros, el Impuesto nacional al carbono y que mediante Resolución 082 de 2016 se prescribió el Formulario 150 "Declaración de Renta por cambio de Titularidad de Inversión Extranjera", que anteriormente se declaraba en el mismo formulario del impuesto sobre la renta y complementarios, este Despacho solicitó para la versión 2017 del formulario 490, que fue prescrito mediante Resolución No 0006 de febrero 3 de 2017, la inclusión de dos conceptos nuevos:

- Concepto 26, para el recaudo por Cambio de Titularidad de Inversionistas Extranjeros;
- Concepto 86 para el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono, y
- Concepto 71. Sanción parágrafo artículo 651 del E.T.

Respecto del numerador utilizado para generar el número que aparece en la casilla 4 del formulario 490, se informa que en aproximadamente un mes se terminará la numeración que inicia con 490, una vez agotado este número, se comenzará a numerar iniciando con 491 más los diez dígitos que corresponden a esta casilla.

1.2. DEPENDENCIAS DE DEVOLUCIONES:

1.2.1. Artículo 189 Ley 1819 de 2016. Modificación del artículo 481 Estatuto Tributario.

El artículo 481 del Estatuto Tributario, literal f) fue modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016, en el sentido de incluir "...los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros." como nuevo bien exento con derecho a devolución.

El mismo artículo adicionó al literal f) el beneficio para los importadores de cuadernos de tipo escolar de la sub partida 48.20.20.00.00

Por lo anterior, es necesario, en la gestión de devoluciones, tener en cuenta estos dos nuevos conceptos como bienes con derecho a devolución. Hasta tanto se considere la necesidad de expedir normas reglamentarias que establezcan requisitos especiales adicionales para las solicitudes de devolución por los citados conceptos, se deben exigir los requisitos contenidos en los artículos 1.6.1.21.13 y 1.6.1.21.15 del Decreto 1625 de 2016.

Así mismo, la citada norma modifica el parágrafo del artículo 481 del E.T. adicionando con beneficio a devolución, la exportación de servicios relacionados con audiovisuales de cualquier género y al igual que lo expresado en el párrafo anterior; hasta que se expidan normas reglamentarias que establezcan requisitos especiales adicionales para este concepto de devolución, se deben exigir los requisitos generales contenidos en el artículo 1.6.1.21.13 del Decreto 1625 de 2016 y los requisitos especiales contenidos en el artículo 2.10.2.6.11 del Decreto 1080 de 2015.

1.2.2. Artículo 190 Ley 1819 de 2016. Modifica el artículo 485-2 del Estatuto Tributario.

El artículo 485-2 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 190 de la Ley 1819 de 2016 en cuanto a:

"DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generan dichos saldos a favor.

El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratada como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto".

Es importante tener en cuenta los impuestos que se aceptan como descontables, cuando se trate de proyectos de hidrocarburos en su fase exploratoria, en este caso, el IVA pagado en la adquisición e importación de bienes y servicios descritos en la norma anterior, pueden ser solicitarse en devolución, si hay lugar a ello, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración que genere el saldo a favor.

Para efectos de dar aplicación a la modificación dispuesta en la norma antes citada, se ha considerado conveniente modificar el formulario 300 a fin de incluir una casilla en la cual se registre el valor correspondiente al concepto objeto del descuento especial del IVA.

Coincidente con lo anterior, en el Servicio Informático de Devoluciones se efectuarán los ajustes necesarios para dar aplicación a estas modificaciones.

Vale la pena aclarar que el beneficio antes mencionado opera a partir del año siguiente en el que se generan dichos saldos a favor, por lo que para la vigencia fiscal 2016 se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 485-2, previo a su modificación.

1.2.3. Artículo 194 Ley 1819 de 2016. Adiciona un parágrafo al artículo 496 del Estatuto Tributario.

El artículo 496, modificado por el artículo 194 de la Ley 1819 de 2016, adiciona el siguiente parágrafo:

"El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto".

El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable."

Teniendo en cuenta que la ley, de manera expresa, sujeta la aplicación de la disposición a la norma reglamentaria, la Dirección de Gestión de Ingresos a través de esta Subdirección está participando en la Mesa de Trabajo conformada para el estudio y presentación de propuestas para la reglamentación de la Ley 1819 de 2016, la cual se les dará a conocer inmediatamente sean expedidos los decretos correspondientes.

fr

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

1.2.4. Artículo 262 Ley 1819 de 2016. Modificación del artículo 29 Ley 344 de 1996.

El artículo 262 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 modificó el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, estableciendo la cuantía a partir de la cual se debe realizar inspección tributaria de obligaciones dentro del proceso de pago de sentencias y conciliaciones. En consecuencia, desde el 1° de enero de 2017, sólo se gestionarán solicitudes de inspección de deudas exigibles para beneficiarios de sentencias y conciliaciones cuyo valor supere las 1680 UVT, equivalente a \$53'523.120 para la vigencia 2017.

1.2.5. Artículo 267 Ley 1819 de 2016. Adición del artículo 850 Estatuto Tributario.

El artículo 267 de la Ley 1819 de 2016 adicionó un párrafo al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 3o. El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes."

Este nuevo concepto de devolución, no se puede atender mientras no se establezca, mediante reglamentación conjunta con el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la forma en que se certificará que el oro exportado proviene de una producción amparada en título legal y con la debida licencia ambiental.

Una vez sea expedido el decreto correspondiente, por parte de la Coordinación de Devoluciones se les dará a conocer oportunamente.

1.2.6. Artículo 268 Ley 1819 de 2016. Adición al artículo 572 del Estatuto Tributario.

El artículo 268 adiciona el siguiente párrafo al artículo 572 del Estatuto Tributario:

"PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos."

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición."

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderado, debidamente acreditados."

En este artículo, respecto de las sucesiones, se hace precisión sobre la facultad de administración de bienes de los herederos, presupuesto que es necesario tener en cuenta para efectos del trámite de la solicitud de devolución. Por lo tanto, se podrán admitir solicitudes de devolución de causantes, presentados por herederos en las condiciones señaladas en este párrafo.

1.2.7. Artículo 277 Ley 1819 de 2016. Modificación de la firmeza de la Declaración tributaria.

El artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 modifica el artículo 714 del Estatuto Tributario, en cuanto amplió el término general de firmeza de las declaraciones tributarias a tres (3) años. No obstante lo anterior, el término para solicitar la devolución de saldos a favor continúa siendo el preceptuado en el Artículo 854 del Estatuto Tributario, es decir, dos (2)

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

años. En este sentido, la solicitud de devolución debe necesariamente presentarse dentro del término establecido en el artículo 854.

Adicionalmente, la Ley no modificó el artículo 860 del Estatuto Tributario en cuanto a la vigencia de las garantías que respaldan las solicitudes de devolución, por lo cual se hace necesario que los procedimientos de fiscalización consideren la necesidad de adecuar que los términos de expedición del requerimiento especial se ajusten a la vigencia de las garantías.

1.2.8. Artículo 293 Ley 1819 de 2016. Modificación del artículo 670 del Estatuto Tributario

Este artículo modificó los porcentajes aplicables a título de multa por valores improcedentes en las devoluciones y compensaciones efectuadas.

En este sentido, se hizo necesario ajustar los requisitos que deben cumplir las garantías, los cuales se enumeran a continuación:

1. Que haya sido otorgada por una compañía de Seguros o entidad bancaria, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Que sea expedida a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la entidad que haga sus veces.
3. Indicar expresamente que la misma se expide para efectos de lo dispuesto en el Artículo 860 del Estatuto Tributario.
4. Debe estar firmada por el Gerente de la oficina principal, sucursal o agencia de la entidad otorgante y acreditar su representación legal mediante certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con anterioridad no mayor a un (1) mes.
5. Que la vigencia sea de dos (2) años a partir de la fecha de radicación de la solicitud de devolución y/o compensación.
6. Que en el texto de la garantía conste expresamente:

"Si dentro de este lapso, la correspondiente Dirección Seccional notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución y/o compensación, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga la demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución y/o compensación, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

Lo anterior implica que, si con posterioridad a la devolución se configuran las situaciones previstas en los Artículos del Estatuto Tributario 860 y 670, modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, además de los valores que se hayan devuelto y/o compensado improcedentemente, el garante será solidariamente responsable por los intereses moratorios y las sanciones establecidas en la normatividad vigente."

7. Que el valor de la garantía cubra el monto objeto de solicitud de devolución, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del garante.
8. Que en el texto de la garantía conste expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

9. La póliza debe estar totalmente cancelada, adjuntando recibo de pago expedido por la entidad otorgante.

De igual manera, es importante precisar que el Memorando DIAN No. 653 del 22 de diciembre de 2011 no se encuentra vigente.

1.2.9. Artículo 294 Ley 1819 de 2016. Modificación del artículo 671 del Estatuto Tributario

Frente a esta disposición debe indicarse que al momento de efectuar la sustanciación de una solicitud de devolución y/o compensación, es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el literal b) del artículo 671 del Estatuto Tributario. Es decir que como requisito para efectuar las devoluciones y/o compensaciones, se debe verificar además de la base de datos de proveedores ficticios, la información sobre proveedores insolventes, en los términos que indique el área de Fiscalización.

2. PROCESO DE ADMINISTRACION DE CARTERA.

2.1. DEPENDENCIAS DE COBRANZAS:

2.1.1. Artículo 263 de la ley 1819 de 2016. Prelación Legal de la obligación tributaria.

Con la expedición de esta norma se da claridad en cuanto a la prelación legal del crédito fiscal y la ejecución de las garantías mobiliarias y las medidas cautelares que recaigan sobre bienes muebles, adelantando el proceso de cobro administrativo coactivo, sin las limitaciones establecidas en la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de inscripción y demás ritualidades señaladas en la Ley 1676 de 2013, en lo que tiene que ver con garantías y medidas cautelares sobre los bienes de que trata la citada norma.

2.1.2. Artículo 264 Ley 1819 de 2016. Avalúo de bienes.

El artículo 264 de la Ley 1819 de 2016 modificó el párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario que reglamenta la forma de hacer el avalúo de los bienes embargados.

En este sentido, para el avalúo de los bienes inmuebles conforme a la regla del literal a), se tendrá en cuenta la declaración del impuesto predial unificado del último periodo fiscal o la factura emitida por la autoridad municipal o distrital correspondiente, en el evento en que no se tenga implementado el sistema de autodeterminación de dicho impuesto.

Para el avalúo de los bienes muebles – vehículos automotores - conforme a la regla del literal b), se tendrá en cuenta el avalúo que anualmente determina el Ministerio de Transporte a efectos de establecer la base tributaria para el impuesto de vehículos automotores.

Para los demás bienes diferentes a los anteriormente relacionados, el avalúo se puede establecer con base en consultas de páginas especializadas, caso en el cual se adjuntará al expediente la prueba documental correspondiente, donde conste el valor asignado al bien.

Cuando no sea posible establecer el valor en las formas descritas en los literales a), b) y c) del párrafo del artículo 838 del E.T., se podrá nombrar un perito evaluador de las listas de auxiliares de la justicia o contratar el dictamen con peritos expertos, ya sean personas naturales o jurídicas, de la misma forma como se ha venido adelantando dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

h

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

De los avalúos realizados se correrá traslado por el término de diez (10) días para que el interesado – ejecutado- presente objeciones o allegue un nuevo avalúo. La norma otorga un término de 3 días a la DIAN para resolver, bien sea la objeción o decidir cuál de los avalúos será aceptado.

2.1.3. Artículo 265 de la ley 1819 de 2016. Relación Costo – beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.

Respecto a la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo 839-4 del Estatuto Tributario debe indicarse que las diligencias de secuestro que estén pendientes de realizar solo se podrán adelantar cuando se conozca la Resolución que expida el señor Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que se fijen los criterios para determinar la relación costo beneficio. No obstante lo anterior, si a criterio de la Dirección Seccional es evidente que la relación costo beneficio es positiva, se deberá seguir adelante con el proceso de cobro.

2.1.4. Artículo 266 de la ley 1819 de 2016. Remate de Bienes.

En relación con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 al artículo 840 del Estatuto Tributario, es necesario indicar que para la adjudicación de bienes en el proceso de cobro coactivo y en los procesos concursales, se debe seguir solicitando el concepto, tal como se viene realizando antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, hasta tanto se expidan los decretos reglamentarios.

Respecto a la realización de remate de bienes de forma virtual, este solo se implementará una vez se expida el correspondiente decreto reglamentario donde se señalen los requisitos y condiciones para su utilización.

2.1.5. Artículo 278 de la ley 1819 de 2016. Intereses Moratorios

Frente a la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo 634 del Estatuto Tributario, debe precisarse que la suspensión de intereses después de dos (2) años contados a partir de la admisión de demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa consagrada en el anterior artículo 634-1 del E.T, sigue vigente en el Parágrafo 2 del artículo 634 y que a partir de la admisión de demandas que ocurran a partir del 1º de julio de 2017 aplicará no solamente para el contribuyente sino para la DIAN, en los términos allí previstos.

2.1.6. Artículo 279 de la ley 1819 de 2016. Determinación de la Tasa de interés moratorio.

Este artículo modificó la tasa de interés moratorio para las obligaciones tributarias. Ahora es la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de crédito de consumo, reducida en dos puntos.

Para la liquidación de intereses de mora se deben seguir aplicando los mismos parámetros establecidos en la Circular 0003 de 2013 pero utilizando la tasa de interés moratorio establecida a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016. Esta tasa de interés será la indicada en el inciso anterior y se publicará trimestralmente por la DIAN en la página Web.

2.1.7. Artículo 341 de la Ley 1819 de 2016.

En cuanto a la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, debe indicarse que cuando en los procesos concursales o en los procesos de cobro administrativo coactivo se adjudiquen automotores y/o maquinaria a favor de la Nación, será obligación de la Dirección Seccional poner en conocimiento de la autoridad

Continuación del Memorando "Lineamientos para la implementación y aplicación de la Ley 1819 de 2016 de competencia de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas".

que administre el Registro Único Nacional de Tránsito, las providencias o actuaciones administrativas de adjudicación, inmediatamente sean proferidas, con el fin de que no se causen impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre tales bienes.

2.1.8. Certificación de Deudas Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación.

Teniendo en cuenta que los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, facultó a la Administración Tributaria para conciliar en los procesos contenciosos administrativos y terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, se solicita a las Divisiones o Grupos de Cobranzas remitir, dentro del término establecido en el Decreto Reglamentario que se expida sobre la materia, la certificación de deudas que soliciten las Divisiones de Gestión Jurídica o la Dirección de Gestión Jurídica del Nivel Central. Es responsabilidad del Director Seccional dar cumplimiento a dicho término.

2.1.9. Omisión agente retenedor o recaudador. Artículo 339 Ley 1819 de 2016.

El artículo 339 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, adicionando un nuevo tipo penal referente al no pago de las sumas recaudadas por concepto de impuesto nacional al consumo, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, plazos que coinciden con las del Impuesto Nacional al Consumo.

Así mismo, establece responsabilidad penal para el agente retenedor, autorretenedor, o responsable del impuesto a las ventas o consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello.

Por lo tanto, los Grupos Internos de Cobranzas, deberán continuar atendiendo el procedimiento PR-CA- 0346 persuasivo por omisión del agente retenedor o recaudador y PR-GJ-01120 Atención a procesos penales en cuanto a los insumos con destino al GIT de Unidad Penal.

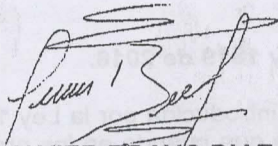
3. ASPECTOS GENERALES.

Es importante precisar el deber de todo funcionario de estudiar y analizar las disposiciones contenidas en la Reforma Tributaria, con el fin que puedan darle correcta aplicación a las mismas.

De esta manera, y en el evento en que la Dirección Seccional observe disposiciones que generen impacto en los procesos de recaudación y administración de cartera que no se hayan incluido en el presente Memorando, deberán informarlo a esta Subdirección con el fin de analizarlas y establecer el lineamiento o acciones a seguir para darle cumplimiento a las disposiciones normativas.

Finalmente, cada Dirección Seccional deberá garantizar la atención de las solicitudes e inquietudes que presenten los contribuyentes frente a las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria.

07 FEB 2017



ENRIQUE JAVIER BRAVO DIAZ
Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas